

Ref. Hipotecario de Colpatria contra Elka Espejero
Rad. No.2.019-00164-00

JULIO CESAR BANDERA SABALLET, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con mi habitual respeto, acudo a su Despacho dentro del termino legal, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION, en contra del auto de fecha 15 de julio de 2.020, notificado por estado en fecha 24 de agosto de 2.020, mediante el cual, su Despacho decidió rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones presentadas, teniendo en cuenta, los siguientes:

HECHOS Y ARGUMENTOS

Señala su Despacho en el auto atacado, que mi representada fue notificada por aviso en noviembre del año 2.019, cuando los términos se encontraban suspendidos para los juzgados civiles del circuito de barranquilla, debido a fuerza mayor o caso fortuito.

Pero que, los términos se levantaron el día 2 de diciembre del mismo año y que, por lo tanto, mi representada había quedado notificada desde ese mismo día, y por lo tanto, debió haber contestado la demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación, es decir, hasta el día 13 de diciembre del mismo año.

Pues bien, en atención a las manifestaciones del auto atacado, me permito manifestar que el auto es contrario a la Constitución y a la ley, si tenemos en cuenta lo señalado en el artículo 292 del C. G. del P., el cual señala, que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

...”

Como quiera que el artículo precedente nos remite al numeral 3º del artículo 291

“artículo 291 practica de la notificación personal.

...”

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ...”.

De lo que podemos concluir, que, si bien el demandante envió la comunicación de notificación por aviso cuando estaban suspendidos los términos en los juzgados civiles del circuito por las razones conocidas, no es menos, cierto, que hasta el día 2 de diciembre del año 2.019, fue que se produjo el acuerdo que levantó la suspensión de términos, por lo que, a partir del día tres (3) de diciembre, era que empezaban a correr los términos, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., para comparecer a recibir notificación dentro de los cinco (5) días que establece el artículo mencionado.

Por lo tanto, es claro, que, habiéndose presentado la contestación de la demanda y sus excepciones, el día 13 de enero de 2.020, nos encontrábamos dentro del termino establecido por la ley para presentar contestación y excepciones de merito en el proceso que nos ocupa.

De no aceptar el juzgado que usted dirige estos reclamos, estaríamos frente a una flagrante vulneración al derecho del debido proceso por violación al derecho de defensa de mi representada, si tenemos en cuenta, además, que este procedimiento es el que comúnmente se aprecia en el tramite de los procesos en materia de notificaciones para con ello, asegurar derecho fundamental mencionado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto,

PETICION

- 1. Se sirva revocar el auto atacado de fecha 15 de julio de 2.020, mediante el cual se dispuso rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones.*
- 2. Y en consideración a lo expuesto, se sirva ordenar tener por contestada dentro del término ley, la presente demanda.*
- 3. Se sirva darle tramite procesal a la contestación y excepciones presentadas.*

PRUEBAS

Solicito tener como prueba las que reposan dentro del expediente que nos ocupa.

DERECHO

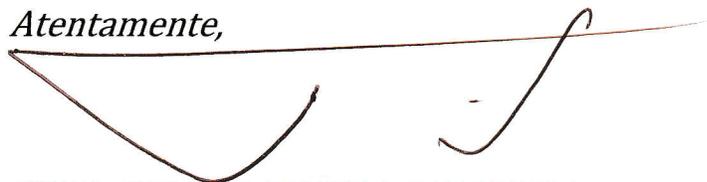
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho y en la calle 39 No.43-123 oficina H12 edificio las flores de esta ciudad. Correo electrónico jubansaballet@hotmail.com celular 3017072548

Mi representada y la parte demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line that curves downwards and then back up, ending in a small loop.

JULIO CESAR BANDERA SABALLET
C. C. No.12.562.608 Santa Marta
T. P. No.80.729 C. S. de la J.